

Algún apunte sobre la Sociedad Anónima Deportiva

Marcelo Barreiro ¹

Palabras clave: *jurídico - S.A.D. o sociedad anónima – transformación – mayorías - computo.*

Sumario:

1. El Debate en Torno a las Sociedades Anónimas Deportivas (SADs) en Argentina: Entre la Tradición y la Necesidad Económica

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023 del Poder Ejecutivo Nacional ha reabierto un profundo debate en Argentina sobre la estructura jurídica de los clubes deportivos, tradicionalmente Asociaciones Civiles sin fines de lucro, en nuestro país. El DNU busco modificar la Ley N° 20.655 (Ley del Deporte) para incluir nuevas figuras societarias, ampliando las opciones a las que pueden recurrir las entidades que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.²

Esta medida originada seguramente en las habituales crisis económico financieras de las asociaciones civiles en nuestro país³, sin embargo, ha encontrado una fuerte resistencia y ha sido objeto de múltiples acciones judiciales, planteando interrogantes sobre su legalidad y su impacto cultural y social.

Un debate planteado resulto la constitucionalidad del propio DNU y la necesidad y urgencia que sobre el tema SAD existía. De hecho, en virtud de algunos de dichos cuestionamientos, al día de hoy, su vigencia se encuentra suspendida.

Otro la pertinencia de entender que solo un cambio de forma jurídica traía la solución anhelada.⁴ Desde ya que no, en nuestro criterio, más allá que las asociaciones civiles dedicadas a la práctica del fútbol profesional necesitan una evaluación y una reforma profunda que agregue transparencia y ponga sobre la mesa las cuestiones y manejos empresarios que exceden largamente la histórica concepción de las asociaciones civiles. Quizás ha llegado el tiempo de crear un sub tipo específico de asociación civil que apunte a esa realidad y la regule, atento que en nuestro modesto criterio la tradición cultural que genero la creación de nuestras asociaciones civiles deportivas hace difícil entender posible la admisión, sin más, de una figura societaria para desarrollar y contener la actividad.⁵

2. Modificaciones Propuestas por el DNU 70/2023

² Atento su significación en el sistema del deporte nacional cabe referir que los estatutos actuales de AFA prohíben explícitamente otro formato que no sea el de Asociación Civil sin fines de lucro para los clubes a incorporar y para los ya afiliados (Art. 9 y Art. 10 inc. 2). Atento el discurso público sostenido sobre el tema por parte de las autoridades parece claro que la pretendida reforma apuntaba allí.

³ Las más visibles y conocidas, las de los clubes de fútbol profesional a las que parecen apuntar las modificaciones introducidas. En este sentido coincidimos con Fushimi, en el artículo citado más abajo, en que resulta “difícil saber si un simple cambio en la forma jurídica del club de fútbol pueda cambiar esta realidad”. En nuestro criterio de ningún modo, es una idea naive si pensamos bien, o que importa el desconocimiento de las causas de la problemática critica referida.

⁴ En consideración de Fushimi, Jorge en “Sociedades con fines deportivos que son asociaciones. El extraño artificio jurídico creado por el DNU 70/2023”, ERREPAR, DSC, mayo 2024, ninguna. Cabe referir acá lo que menciona en sus fundamentos la modificación de la ley del deporte española (39/2022 que modifica la 10/1990) en sus fundamentos: “...el transcurso del tiempo ha evidenciado la ineficacia de este modelo que buscaba terminar con la insolvencia de los clubes; años después se mantuvieron altos índices de endeudamiento, siendo dicha insolvencia un problema endémico, especialmente en el fútbol profesional...”. En ese sentido ver Raspall, Miguel “Endeudamiento de los clubes de fútbol y el ‘desideratum’ entre asociaciones y sociedades”, L.L. 4/4.2018, Giménez, Ariel en “Sociedades anónimas deportivas. El DNU 70/23. Una reforma innecesaria y, a la vez, insuficiente”, en L.L. del 15/10/2024, Pugnanoli, Luciano, “Las sociedades anónimas deportivas (SAD) en Argentina: Tratamiento parlamentario. REglamentacion. Inevitables judicialización?”, L.L. del 28/8/2024.

⁵ Existe hoy en el ámbito del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado de Federico Sturzenegger una comisión presidida por Guillermo Ragazzi dedicada a la elaboración de un proyecto de ley de creación de la S.A.D., en un claro reconocimiento de la dificultad de considerar viable lo realizado por el DNU 70/2023.

Bajo el fundamento de que: *“resulta imperioso modificar la ley a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades”* el PEN dispone las modificaciones que se refieren a continuación.

El DNU 70/2023 introduce varias disposiciones que buscan facilitar la incorporación de capitales privados y la transformación de las entidades deportivas:

a. **Ampliación de las Formas Jurídicas:** El DNU modifica el artículo 19 bis de la Ley 20.655, reconociendo como integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física tanto a las Asociaciones Civiles (previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, CCC) como a las Sociedades Anónimas (reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550), siempre que su objeto sea la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física.

b. **Prohibido prohibir:** Se incorpora el artículo 19 ter a la Ley N° 20.655, que establece que no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse ningún derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación, con fundamento en su forma jurídica, siempre que esta esté reconocida en la ley. Esto busca garantizar que las Sociedades Anónimas Deportivas puedan afiliarse y competir sin restricciones por su naturaleza jurídica.

3. Transformación y Participación Societaria:

El DNU sustituye el artículo 30 de la Ley General de Sociedades (LGS) N° 19.550⁶, permitiendo expresamente que las asociaciones y entidades sin fines de lucro formen parte de sociedades anónimas.⁷

En cuanto a la transformación de Asociaciones Civiles en Sociedades Comerciales o su asociación con Sociedades Anónimas, el DNU modifica el inciso 1) del artículo 77 de la LGS. Permitiéndolo expresamente.

Mientras que para sociedades comerciales se requiere acuerdo unánime de los socios (salvo pacto en contrario), para una asociación civil -en esta modificación- que se transforme o decida ser socia de una S.A., se exige el voto de los **dos tercios (2/3)** de los asociados.⁸ Esto atenúa la mayoría exigida por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), que en su artículo 162 que también exige unanimidad para la transformación de personas jurídicas.

Se otorgó en el art. 345 del DNU un plazo de un año a partir de la reglamentación (publicada el 13 de agosto de 2024, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2024) para que las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas adapten sus estatutos al nuevo orden jurídico.

La normativa que sobre el particular determina el DNU, fue reglamentada por el Decreto 730/2024 del PEN. En él se dispone que a los efectos de la transformación prevista en el art. 77 de la LGS, conforme el texto de aquel, definiendo que: a) asociados son aquellos que pueden participar de una asamblea extraordinaria⁹, y b) que sobre ellos deben calcularse los dos tercios necesarios para definir la transformación.

⁶ Fushimi, Jorge en “Sociedades con fines deportivos que son asociaciones. El extraño artificio jurídico creado por el DNU 70/2023”, ERREPAR, DSC, mayo 2024 considera un error de técnica legislativa no haber incorporado esta reforma en el Código Civil y Comercial atento que es allí donde están reguladas las asociaciones civiles.

⁷ Cabe recordar que no existía una prohibición para que las asociaciones Civiles fueran socias de una sociedad anónima. La jurisprudencia ya había abordado la posibilidad de que una Asociación Civil fuera socia de una S.A., así la CNCom. Sala A (fallo “Boca Crece S.A.”) lo permitió, pero advirtió que no podía, por esa vía, ejercer actos prohibidos que violentaran su fin no lucrativo, como la percepción de dividendos con fines de lucro directo para la asociación o sus miembros. Asimismo, la CNCom. Sala B (“Martínez Alberte Marcelo”, 28/6/2018, MJ-JU-M-112349-AR) también validó esta participación, señalando que no existe prohibición per se, pero que las limitaciones tienden a evitar que se enmascare un verdadero fin de lucro. Del mismo modo nada impedía que se transformasen (ver Giménez, Ariel, obra citada). La Inspección General de Justicia (IGJ) lo ha permitido bajo ciertas condiciones, como la adquisición a título gratuito y no asumir el carácter de sujeto controlante. Parecería que hoy lo admite el C.C.C. en su art. 168, siempre y cuando no se su principal objeto el fin de lucro, ni ser contrario al bien común ni al interés general.

⁸ Hay un error en el texto dispuesto en el DNU pues refiere la transformación de las asociaciones civiles en sociedad comercial, cuando estas no existen más desde la ley 26.994 que instauro el Código Civil y Comercial de la Nación. ⁹ Siguiendo la definición que hace el DNU 730/2024 en su art. 1.

En sintonía con ello, la IGJ dispuso una reglamentación (RG 18/2024)⁹ para la aplicación de dichas normas en el ámbito de la C.A.B.A. en la que estableció como requisitos para transformarse

en sociedad anónima la presentación de un acta en la que conste el las dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea General Extraordinaria (AGE), el nuevo estatuto de la S.A. y un listado de asociados renunciantes.

3.- APUNTES SOBRE LAS SUPUESTAS S.A.D.

a. Argentina regulo la SAD:

En primer lugar cabe referir que el DNU no crea una nueva sociedad: la S.A.D. (sociedad anónima deportiva), sino que permite que las Asociaciones Civiles se transformen en Sociedades Anónimas o sean socias de estas, o que directamente puedan participar del sistema sociedades anónimas existentes.

No otra cosa puede interpretarse de la modificación que el DNU 730/2024 hace del artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, incorporando como nueva estructura jurídica susceptible de ser adoptada por las organizaciones que deseen integrar el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, **a las personas jurídicas privadas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V del Capítulo II de la Ley General de Sociedades N° 19.550**. No aclara las nuevas a constituirse o las transformadas, lo que importa que todas están habilitadas.

Las S.A.D. son sociedades de objeto único y específico que no pueden desempeñar otra actividad que no sea la deportiva¹⁰ y, en general (como en España) solamente pueden desempeñar la actividad deportiva de su objeto en una sola disciplina.¹¹

Es claro y evidente que, más allá de la venta marketinera de la cuestión y de la índole del debate dándole ese contenido, no hay en el DNU la creación de las S.A.D. tal y como el mundo las conoce, sino la mera posibilidad de una sociedad anónima pueda disputar (a través de los equipos o atletas correspondientes) actividades deportivas federadas.

Claramente el decreto 730/2024 del poder ejecutivo que reglamenta el DNU establece que las **sociedades anónimas** que tenga por objeto la práctica, desarrollo y organización del deporte son parte del sistema institucional del deporte y la actividad física. En ningún momento se estructura la conformación de un sub tipo de la sociedad anónima como es la S.A.D., en los países que la tienen. Ni siquiera se establece que el deporte debe ser su objeto único. De allí que bajo el principio constitucional de reserva (lo que no esta prohibido esta permitido -art.19 CN-), un gran empresa podría, en esta estructura, postular que un equipo que conforme sea parte de competencias oficiales federadas.

Es decir, parecería suficiente con solo agregar al objeto de la sociedad anónima la práctica, desarrollo u organización del deporte o de un deporte para que una sociedad existente pueda formar parte del sistema.

b. El cómputo de los dos tercios. Su validez:

El DNU 730/2024 dispone en su art. 347 que para transformarse una asociación civil en sociedad anónima o se socia de una sociedad anónima la decisión debe adoptarse con el **“voto de los dos tercios de los asociados”**.¹²

⁹ En el punto 9 de los considerando de dicha resolución se establece que “las disposiciones comprendidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y en el Decreto N° 730/2024 se encuentran vigentes”. Atento que, como se ha dicho, las mencionadas

¹⁰ Ej.: la ley 10/1990 de España, la 20.019 de Chile, la 14.193/2021 de Brasil. Lo expresa Camerini, Marcelo en Y sí probamos con las sociedades anónimas deportivas?, ERREPAR, DSC, marzo 2018.

¹¹ Ello parece quedar claro en la interpretación que hace la IGJ en el punto 4 de los considerando de la RG 18/2024, cuando refiere que: “las modificaciones introducidas por las normas mencionadas a la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, importa ampliar la habilitación de las asociaciones civiles para transformarse en sociedades anónimas más allá de lo previsto en el artículo 3 de la mencionada Ley, **y sin tener que verse sujetas a las restricciones propias de este régimen**”.

¹² ARTÍCULO 347.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente: “1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto

En una interpretación extensiva y modificatoria de dicha norma, el Decreto del PEN 730/2024 dispone en su “ARTÍCULO 1º.- Entiéndese **por asociados de las asociaciones civiles**

disposiciones se encuentran hoy suspendidas en su aplicación, parecería ello dar cuenta de que también dicha resolución general lo está.

mencionadas en el inciso 1), última parte, del artículo 77 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones, a los asociados que participen en la asamblea extraordinaria de la asociación que considere la decisión de transformar a la entidad en sociedad anónima o resuelva ser socia de sociedades anónimas”.

La RG 18/2024 -siguiendo los lineamientos del decreto 730/2024 - en su art. 1.a. establece que debe acompañarse “La transcripción del acta de asamblea extraordinaria de asociados de donde resulte la resolución aprobatoria de la transformación en sociedad anónima por una mayoría no menor a dos tercios (2/3) de los asociados **que participen** en dicha asamblea”.

Pues bien dos son las cuestiones a tratar y definir:

i.- **Es admisible la reducción de la mayoría exigida (unanimidad) para disponer la transformación del ente?**

En nuestro criterio no. Porque razón en cualquier sociedad o asociación civil se ha entendido desde siempre que en una toma de decisión de tal magnitud es exigible la unanimidad, y porque no habría de serlo en las dedicadas al deporte. La propia referencia a querer cambiar el sistema del deporte nacional y quienes puedan participar de él, no parece dar una justificación suficiente y adecuada.

Es claro que esta decisión trascendental está destinada a la protección de los derechos esenciales de los socios o los asociados pues la modificación importara transformaciones fundamentales en los derechos y obligaciones de los socios: ej. la forma de participar en las decisiones, la responsabilidad, las pautas de gobiernos y administración, la finalidad del ente, etc. Hay clara e indisputablemente una **alteración esencial del fin social** de las asociaciones civiles en la transformación, que modifica en esencia el contrato fundacional de la misma.

Hay una notable diferencia entre una asociación civil y una sociedad que se encuentre en la consideración y análisis en cada uno de los miembros que decide ser parte de una u otra¹³, por lo que parece que para conformar dicha mutación la unanimidad no resulta una exageración.

Por lo demás el DNU 70/2023 no prevé lo que sucede con los asociados que no votan o votan en contra de la transformación, no hay en el sistema de la asociación civil un receso previsto ni tampoco parece aplicable analógicamente el art. 245 de la ley 19.550 en un ente que carece del fin de lucro.

Sí dicha transformación por la exigua mayoría referida importa que todos los asociados se transformen automáticamente en accionistas de la sociedad transformada podría entenderse que existiría una violación del principio de libre asociación obligando a asociados a ser parte de un ente que no satisface los requisitos genéticos y la telesis de una asociación civil.¹⁵ Pues como refiere el autor el derecho de libre asociación importa tanto la posibilidad de asociarse como de no asociarse,

para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados”.

¹³ Cabe recordar aquí el fallo "Castro, Francisco el Altos de los Polvorines SA "(CNCom., sala D, 30-6-99, Publicado también en Revista de las Sociedades y Concursos, Nº 1, noviembre-diciembre, 1999, p. 111), el que con voto del Dr. Alberti dejó claro la diferencia sustancial entre la asociación civil y la sociedad (comercial en aquel año), aun cuando se estuviera analizando una sociedad anónima del art. 3 de la ley 19.550. Así decía el magistrado “Por cierto que la ley preceptúa que las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad comercial quedan sujetas a las disposiciones enunciadas para tales personas colectivas. Pero ello está referido a la estructura del ente y no al modo, sentido y comprensión de sus conflictos por los jueces que hayan de juzgar sobre desventuras internas de una asociación residencial y deportiva”. ¹⁵ Ver Giménez, Ariel, obra citada.

lo que estaría invalidado en esta interpretación. Y aquí, reiteramos, nos surge la pregunta de si resultara aplicable el derecho de receso previsto en el art. 78 LGS.¹⁴

La RG 18/2024 de IGJ sobre la que volveremos más abajo se hace cargo de la cuestión en su art. 1.1.e sosteniendo que debe acompañarse: “listado de los asociados que hubieran renunciado expresamente a su condición de tales con motivo de la transformación, o en su defecto, la manifestación sobre la inexistencia de asociados renunciantes”.

Es decir adopta un criterio claro que es la posibilidad de que el asociado que no esta de acuerdo con la transformación puede renunciar (o se presume que todos los que votaron en contra lo hacen?, perdiendo su condición de tal. No parece esta una solución adecuada ni que respete los

derechos de dichos miembros que tienen valore intangibles no patrimoniales de unión a divisas, colores, historia familiar, tradición, antecedentes sintiéndose parte de una asociación civil que se borran de un plumazo. **ii.- Dicha mayoría puede computarse solo sobre los asociados que participen de una asamblea?**

En nuestro criterio no.

En primer lugar el Código Civil y Comercial de la Nación es claro en cuanto entiende (como lo hace la ley general de sociedades) que para la adopción de decisiones trascendentales y definitiva (como la transformación -art. 162- o la disolución -art.163.a-) se exige unanimidad de los asociados. Quienes son los asociados, el art. 162 CCC los define como *miembros de la persona jurídica*. Para darle una interpretación coherente parece obvio que son todos aquellos que están en condiciones de votar para elegir las autoridades conforme lo que dispone la ley y el estatuto correspondiente.

No parece razonable que pueda disponerse que una decisión de tal magnitud la tomen exclusivamente los asociados que están en condiciones de participar de una asamblea ordinaria y, mucho menos si tomamos el criterio de que esos dos tercios deben contarse sobre los asociados presentes.¹⁵

Hay claramente en esta normativa y en su más extensiva interpretación a través de las normas reglamentarias, una clara desvirtuación del respeto a la voluntad de los miembros del ente.

No nos parece suficiente alguna justificación que se ha intentado sobre esta interpretación¹⁶, cuál es considerar que:

a) la única forma de interpretar el “voto” de los asociados que prevé el art. 347 DNU 70/2023, porque dicho voto en las asociaciones civiles solo “se ejerce en el seno del órgano de gobierno”. Ello no es así atento que muy habitualmente la decisión más significativa de una asociación civil: la elección de sus autoridades, se realiza a través de una elección sobre el padrón de asociados, lo que en el caso de los clubes de fútbol profesional más importantes importa la posibilidad de votar de varios miles.

La propia reducción de la mayoría históricamente exigida (unanimidad) parece indicar claramente que quien legislo en el DNU 70/2023 pensaba en el universo general de asociados, no solo en los asambleístas.¹⁷

¹⁴ Giménez, en la obra citada lo da por evidentemente así. No vemos como podrá aplicarse el mismo por las graves dificultades e inconsistencias del régimen de cada uno de ambos entes, sobre lo que se explaya el autor.

¹⁵ Algunos estatutos de asociaciones civiles (vgr. Newells Old Boys de Rosario, Ferro Carril Oeste) establecen que a las asambleas pueden concurrir todos los asociados en condiciones de votar, lo que disminuye el peligro. Otros tiene un formato representativo con asambleístas elegidos. En estos casos la mayoría de dos tercios puede corresponder exclusivamente a los representantes del oficialismo gobernante (vgr. estatuto de Racing Club donde de los 60 asambleístas, 40 son del oficialismo).

¹⁶ Vitolo, Daniel Roque en “La transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas, la ley del deporte. 20655, el decreto 730/2024 y la resolución general -igj/ 18/2024, ERREPAR, DSC 21.8.2024.

¹⁷ La propia resolución de la Sala I de la Cámara Federal de San Martín que confirmó medida cautelar que suspende la vigencia del DNU en los aspectos considerados en este trabajo (a instancias de la de AFA), postulo como uno de sus argumentos que “la libertad de asociación se veía afectada al encontrarse la actora **“obligada a adoptar una voluntad que excede la de los órganos de su gobierno”**.”

b) Para este notable autor la interpretación que realizar el decreto 730/2024 “parecería resultar la más adecuada y destinada a permitir la operatividad de la norma”. Hay en esa referencia, en mi criterio, un implícito reconocimiento a que no se está interpretando al DNY de modo literal, atento que sí se lo hace, la transformación o participación de una asociación civil en una sociedad anónima se transformaría en algo imposible.

Los planteos judicializados postulan que en la previsión normativa del DNU existe una **violación del principio de participación y autonomía**, argumentándose que un cambio tan significativo, no solo jurídico sino cultural, social y político, **no puede hacerse sin consultar al colectivo en su totalidad**.

En segundo lugar la norma (el art. 347 del DNU 70/2023) establece que el cómputo es sobre “los asociados”. No cabe duda que dicha referencia tiene una única interpretación posible: todos los socios de la Asociación Civil en condiciones de votar según la ley y el estatuto respectivo, como hemos visto en a). Y es, en tal sentido, que consideramos inconstitucional la previsión del decreto 730/2024.

En tal sentido cabe mencionar lo que el cimero Tribunal ha sostenido sobre el punto al decir que: “cuando una disposición reglamentaria **desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga**, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo. (Fallos: 322:1318; 318:1707)”.

Los asociados de una asociación civil son todos los que están en condiciones de votar la elección de sus autoridades al menos, por lo que limitar el término “asociado” solamente a aquellos miembros del ente que forman parte de la asamblea parece una inadmisible interpretación que claramente restringe derechos, lo que violenta principios constitucionales excediendo las facultades reglamentarias que prevé el art. 99 inc. 2.

4.- NUESTRA OPINION:

a. El DNU 70/2023 no regula la S.A.D. y no resultaba necesario para permitir la transformación de una Asociación Civil deportiva en sociedad anónima, o en que pueda participar en esta forma jurídica.

b. No resulta admisible reducir a una mayoría (dos tercios) la unanimidad exigible para disponer la transformación de una asociación civil

c. En caso de admitirse dicha posibilidad los referidos 2/3 deben ser computados sobre la totalidad de los asociados activos en condiciones de votar del ente.